



Tarea. Análisis de casos arbitrados por CONAPRED

Instrucciones: Analizar casos arbitrados por CONAPRED según los alcances de las leyes, instituciones y políticas públicas que existen en México para combatir el racismo y la xenofobia.

Fecha límite de entrega: 25 de noviembre

Resolución por disposición: 10/2015 ([Resolución por disposición 10/15](#))

Causa: Género, preferencia sexual y origen nacional.

Ámbito: Laboral

Agente discriminador: Asociación Nacional de Actores (ANDA)

Asunto: Restricción a las socias y socios para inscribir como persona beneficiaria a su padre y a las mujeres socias a sus cónyuges, además de no reconocer el matrimonio igualitario y de que las personas socias extranjeras no pueden inscribir a ninguna persona como beneficiaria, ello pese a que todas las socias y socios cubren en igualdad sus cotizaciones, por así encontrarse establecido en su normatividad interna.

Estatus: En fase de cumplimiento.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 10/2015

EXP. CONAPRED/DGAQR/821/14/DQ/II/DF/Q719 y acumulado

PETICIONARIAS:

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

AGRAVIADAS:

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

demás personas que cotizan en la Asociación Nacional de Actores (ANDA)¹.

**PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN
LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS
SOCIALES DISCRIMINATORIAS:**
Asociación Nacional de Actores (ANDA)²

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Género,
preferencia sexual y origen nacional.

México, Distrito Federal, a 13 de
octubre de 2015.

SECRETARIA GENERAL DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACTORES (ANDA)

APODERADO LEGAL DE LA ANDA³
PRESENTES.

Distinguida Secretaria General y Apoderado Legal:

¹ Sección de Actores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la República Mexicana, miembro de la federación internacional de actores de latino-américa.

² Para todos los efectos de la presente resolución por disposición al referirse a la ANDA se estará haciendo referencia a la Organización Sindical "Asociación Nacional de Actores."

³ Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS.

La suscrita, Directora General Adjunta de Quejas, de conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI, 43, 77 bis, 77 Ter, 77 Quáter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente^[1]; 18, fracción VII^[2], 51, fracción VI, 54, fracción IX^[3] y 108 del Estatuto Orgánico de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como de conformidad con el acuerdo de 25 de agosto de 2015, suscrito por el entonces titular de este Consejo, Lic. Ricardo Antonio Bucio Mújica, "Por el cual el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación delega facultades a la Directora General Adjunta de Quejas para la suscripción de resoluciones por disposición e informes especiales", emite la presente resolución por disposición, ya que está facultada para suscribir aquéllas que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivado de actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias realizadas por **particulares**, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, así como para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en territorio nacional.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

[1] El 20 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y entró en vigor al siguiente día de su publicación.

[2] Artículo 18.- La persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas atribuciones señaladas en los artículos 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 30 de la Ley, las siguientes:

...
VII. Suscribir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley y, **en su caso, delegar dicha firma en la Dirección General Adjunta de Quejas**; ...[El resaltado es nuestro].

[3] Artículo 54.- La Dirección General Adjunta de Quejas tendrá las siguientes atribuciones:

...
IX. **Elaborar las resoluciones por disposición e informes especiales, para que sean aprobados y suscritos** por la persona titular de la Presidencia del Consejo o, **en su caso, por la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas**... [El resaltado es nuestro].

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

II.1. Hechos motivo de queja, en relación con particulares.

2. En los expedientes CONAPRED/DGAQR/821/14/DQ/I/DF/Q719 y CONAPRED/DGAQR/822/14/DQ/I/DF/Q720⁴, radicados el 15 de agosto de 2014, las peticionarias

manifestaron sustancialmente que son actrices y cotizan para la ANDA como socias activas; sin embargo, el Reglamento de la Secretaría de Previsión Social establece un trato diferenciado por motivo de género, ya que las mujeres socias pueden registrar a dos beneficiarios, en tanto que los hombres socios tienen derecho a registrar a tres; asimismo, las mujeres no pueden registrar a su esposo ni tampoco se permite registrar al padre de la socia o el socio, por considerar que por ser hombre no requiere de dicha prestación.

II.2. Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente.

II.2.1. Los expedientes indicados fueron acumulados⁵ por tratarse de los mismos actos de discriminación y particular presuntamente responsable, bajo el registro del expediente citado al rubro.

II.2.2. Una vez calificadas las quejas como un presunto acto de discriminación, mediante el oficio 05391, se notificó la solicitud de informe al representante legal de la ANDA.

II.2.3. El 7 de octubre de 2014, se recibió en este Consejo el escrito signado por la Secretaria General de la ANDA, y el licenciado apoderado legal de la referida organización sindical, quienes señalaron sustancialmente lo siguiente:

Con relación al oficio que se contesta, no debe dársele trámite a los escritos de queja, en virtud de que las disposiciones reglamentarias por sí mismas no le paran perjuicio a las

en virtud de que no existe en la Asociación Nacional de Actores constancia alguna de que hayan realizado algún trámite o de que se les haya

⁴ El 8 de octubre de 2014 se dictó acuerdo de conclusión por acumulación.

⁵ Con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que:

Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

negado el servicio a algún beneficiario que tengan inscrito, además de que es vago e impreciso.

Ese Consejo debe saber que el reglamento de la Secretaría de Previsión Social tal y como se encuentra redactado al día de hoy no prevé el supuesto que otorgue el servicio a los esposos, y padres de las socias y mientras éste no sea reformado por el órgano supremo de la Asociación Nacional de Actores, es decir, por la Asamblea, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 del Estatuto, éste se seguirá aplicando en todos sus términos.

En efecto, es improcedente que ese H. Consejo califique las quejas presentadas por las personas que en el párrafo que antecede se relacionan, en virtud de que **mi representada aplica de manera expresa los ordenamientos que rigen la vida interna de este Sindicato**; también es inexacto que exista una diferencia injustificada respecto a los derechos que se les otorga a los socios, pues éstos son otorgados según la calidad sindical que cada socio vaya adquiriendo por el transcurso del tiempo y las cotizaciones que haya generado.

Por otro lado en nuestro sistema Jurídico Federal impera el principio de facultades expresas; es decir, las autoridades y en el caso particular los miembros que integran **un Sindicato sólo pueden hacer aquello que expresamente su normatividad les impone.**

[...]

Los sindicatos, a su vez, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

[...]

[...] conforme a lo previsto por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, los miembros que integran a mi representada votaron por la aprobación del Estatuto que a la fecha rige a la ANDA., y que en términos del inciso a) de artículo 19, es obligación de los miembros del sindicato acatar y cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, los Reglamentos Internos y los acuerdos que emanen legalmente de los órganos competentes del sindicato.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

De las anteriores consideraciones debo destacar lo siguiente:

1.- Es obligación de todos los miembros del Sindicato acatar y cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, los Reglamentos Internos y los acuerdos de la Asamblea.

Lo anterior significa que de ningún modo los miembros o los funcionarios que integran el Comité Ejecutivo Nacional y en su caso los miembros de las Comisiones pueden dejar de cumplir estrictamente las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias.

En consecuencia las quejas presentadas por los peticionarios mencionados (sic), no son los medios idóneos para hacer valer sus derechos sindicales, porque con esa instancia lo único que demuestran es la inobservancia de la obligación prevista en el inciso a) del citado artículo 19 del Estatuto, el que impone la obligación de acatar y cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, los Reglamentos Internos y los acuerdos de Asamblea.

Las disposiciones estatutarias establecen una causa "abierta" de improcedencia de las quejas que se promueven ante ese H. Consejo, disponiendo al efecto que todo cambio o modificación a los Estatutos o Reglamentos Internos solamente podrán hacerse en términos de lo previsto por el artículo 121 de Estatuto.

[...]

En tal virtud, con base en los hechos anteriormente descritos, cuyo reconocimiento queda fehacientemente establecido mediante un análisis prima facie de las referidas quejas no se desprende agravio personal y directo por cada uno de los quejosos (sic), requisito sine qua non para tener legitimación a un proceso ya sea administrativo o judicial; por lo tanto, es notoria la improcedencia de las quejas hechas valer en contra de mi representada, desde el momento en que los quejosos (sic) pretenden estar ejerciendo una acción sin expresar agravio personal y directo ante un órgano que no está legitimado para ordenar la reforma o la modificación estatutaria y reglamentaria, pese a que sobre el particular no existe tal acción popular, en la medida que la titularidad del derecho para adicionar o reformar el Estatuto se encuentra conferida exclusiva y específicamente a todos los miembros del sindicato instalados en Asamblea Nacional como órgano supremo del mismo.

[...] [Resaltado fuera del original].

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

II.2.4. Con motivo de que las partes externaron su disposición para conciliar, el 11 de marzo de 2015, se realizó la audiencia de conciliación, en la que se presentaron

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Secretario de Trabajo y Conflictos de la ANDA; y el licenciado

⁶. La peticionaria

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

no se

presentó a ésta por cuestiones laborales.

En el desahogo de la audiencia el representante legal refirió que:

...conforme a la contestación que se dio... manifiesta que se le dará cuenta a la Secretaría General la reunión que hoy nos ocupa en virtud de que por el momento no puede haber una respuesta o compromiso por parte de la ANDA hasta que se reúna el Comité Ejecutivo y asentar sobre el mismo tema los acuerdos o determinaciones que tomen ellos para resolver las quejas.

Al respecto la peticionaria

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

señaló:

Nuestra petición es que se reúna el Comité Ejecutivo Nacional de la ANDA con la Comisión de Homologación de derechos nombrada en 2013 para que hagan valer el acuerdo que se tomó en 2013, y se modifique el reglamento de previsión social, ya que no es necesario modificar el estatuto de la ANDA para homologar los derechos.

En virtud de lo anterior, no se suscribió convenio de conciliación en los expedientes de queja.

II.2.5. El 12 de junio del año en curso

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Secretario de

Trabajo y Conflictos de la ANDA, refirió que es de su conocimiento, y del dominio público que el Reglamento Interno de la Secretaría de Previsión Social de dicha asociación sindical no ha sido objeto de modificaciones reformas o adiciones.

II.3. Como antecedentes del presente se citan otros expedientes de queja, ya concluidos,⁷ formulados por personas peticionarias diversas a las mencionadas en la presente resolución por disposición, relacionados con el contenido del

⁶ Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

⁷ Los citados expedientes fueron concluidos por tratarse de un presunto acto de discriminación y tener elementos para acreditar esa presunción, de conformidad con el alcance meramente conciliatorio del procedimiento de queja que contemplaba la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional (en este último, establecido en el artículo 109, fracción XII), previos a los actualmente en vigor.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Reglamento Interno de la Secretaría de Previsión Social y el Estatuto de la ANDA, los que se radicarón con los números CONAPRED/DGAQR/1156/12/DQ/II/DF/Q693, CONAPRED/DGAQR/58/13/DQ/II/DF/Q28 y CONAPRED/DGAQR/92/13/DQ/II/DF/Q50, con motivo de que, de conformidad con los citados Reglamento y Estatuto, sólo los socios pueden inscribir a las "esposas" como personas beneficiarias, de entre otras prestaciones sociales el servicio médico, por lo que se desconoce a los matrimonios igualitarios; asimismo, de que las socias no pueden inscribir a su cónyuge, y de que los actores no nacionales únicamente tienen derecho a atención médica y medicamentos, pero sólo durante la vigencia del contrato y privándoles del resto de las prestaciones, entre otras, inscribir como beneficiarios a algún miembro de su familia.

No obstante que en las determinaciones de esos expedientes se indicaba el contenido discriminatorio de la normatividad interna de la ANDA, en razón de la diferenciación injustificada respecto a los derechos de las personas socias, por preferencia sexual, género y origen nacional, ésta no se ha modificado a la fecha, ni tampoco se ha utilizada una interpretación pro persona para su aplicación, por lo que la ANDA ha sido **reincidente** en la conducta discriminatoria que se le imputa; lo que se presenta cuando "la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada"⁸.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN IMPUTABLE A LA ANDA, QUE EMANA DE SU NORMATIVIDAD INTERNA.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁹; y establece la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁸ Artículo 84, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁹ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Las peticionarias

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

basan su queja en la violación al derecho a la igualdad y la no discriminación, por motivos de sexo y género, ya que el Reglamento Interno de la Secretaría de Previsión Social de la ANDA prevé que las socias activas pueden registrar menos personas beneficiarias que los hombres, además de que no pueden registrar a "su esposo".

Se confirma lo anterior, considerando, además, los antecedentes de otros expedientes tramitados en este Consejo¹⁰, y el propio contenido del Reglamento Interno de la Secretaría de Previsión Social de la ANDA. Se transcriben a continuación diversos artículos de éste:

Reglamento Interno de la Secretaría de Previsión Social de la ANDA:

Artículo 5.

Los miembros fundadores que hayan firmado el acta constitutiva, gozarán de las prestaciones previstas en este reglamento, no siendo necesario tomar en cuenta lo que se refiere a mínimo de cotizaciones, teniendo derecho a inscribir como beneficiarios

Socio- Madre o esposa y dos hijos menores de 18 años, que dependan económicamente del socio.

Socia- Madre o dos hijos menores de 18 años que dependan de la socia.

Artículo 6.

Los miembros honorarios recibirán todas las prestaciones previstas en este Reglamento, no siendo necesario tomar en cuenta lo que se refiere a mínimo de cotizaciones, teniendo derecho a inscribir como beneficiarios a:

Socio- Madre o esposa y dos hijos menores de 18 años, que dependan económicamente del socio.

¹⁰ CONAPRED/DGAQR/1156/12/DQ/II/DF/Q693, CONAPRED/DGAQR/58/13/DQ/II/DF/Q28 y CONAPRED/DGAQR/92/13/DQ/II/DF/Q50.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Socia- Madre o dos hijos menores de 18 años que dependan económicamente de la socia.

Artículo 7.

Los miembros activos... con lo cual se les otorgarán las prestaciones correspondientes. Los socios activos podrán inscribir como beneficiarios a:

Socio.- Madre o esposa y tres hijos menores de 18 años, que dependan económicamente del socio.

Socia.- Madre o tres hijos menores de 18 años que dependan económicamente de la socia.

...

Artículo 18.

Los miembros transitorios tendrán derecho únicamente a médico general y medicamentos, sólo durante la vigencia de su contrato.

...

Estatuto de la Anda

De conformidad con el artículo 16 del Estatuto de la Anda, "son socios transitorios los trabajadores actores no nacionales, que ingresen al país por medio de las gestiones que haga el Sindicato ante las autoridades correspondientes y que cubran los siguientes requisitos [...]".

De lo anterior, acorde con la normatividad interna de la ANDA, se desprende lo siguiente:

- a) Los socios sólo pueden inscribir a su "esposa", lo que excluye la posibilidad de que puedan inscribir a su "esposo", desconociendo el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo;
- b) En relación con las socias y socios se excluye al "padre" como su beneficiario;

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

- c) Las socias no pueden inscribir como persona beneficiaria a su "esposo" o "esposa";
- d) Las socias pueden inscribir a un número menor de personas beneficiarias que los socios;
- e) Tanto para socios y socias se excluye la posibilidad de inscribir a la persona concubinaria, y
- f) Se hace una distinción entre las personas socias, por nacionalidad, con motivo de que las personas extranjeras son consideradas como "miembros transitorios"; por ello, sólo tienen derecho a "médico general y medicamentos", sin que puedan nombrar personas beneficiarias.

Ahora bien, en relación con el caso concreto, hay una confesión expresa de parte de la representación legal de la ANDA con respecto a la exclusión para el ejercicio del derecho de registrar personas beneficiarias por las socias, al decir, se cita: "Ese Consejo debe saber que el reglamento de la Secretaría de Previsión Social tal y como se encuentra redactado al día de hoy **no prevé el supuesto que otorgue el servicio a los esposos, y padres de las socias y mientras éste no sea reformado por el órgano supremo de la Asociación Nacional de Actores**, es decir, por la Asamblea, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 del Estatuto, éste se seguirá aplicando en todos sus términos."

No obstante que el representante legal pretende justificar esa discriminación en la libertad de formar sindicatos, la autonomía sindical y el derecho de los sindicatos de redactar sus estatutos y reglamentos,¹¹ ello no exime que su normatividad interna, así como la aplicación e interpretación de ésta, sea respetuosa del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros motivos por sexo o género, origen nacional y preferencia sexual.

¹¹ Al respecto, el Convenio sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación Núm. 87, de la Organización Internacional del Trabajo OIT y ratificado por el estado mexicano, si bien señala en su artículo 2 que: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas", también señala en su artículo 8 como obligación de las agrupaciones sindicales que: "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad".

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Cabe citar al respecto, como criterio orientador, los principios y decisiones que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo¹² tomó dentro casos¹³ en los que existía conflicto entre los derechos sindicales aludidos y los derechos humanos de sus integrantes; principios y criterios, prevaleciendo la garantía de los derechos humanos.

Por último, se reitera que la normatividad interna de la ANDA (Reglamento y Estatuto) se encuentra vigente, por tanto su sólo contenido generan en la actualidad agravios a las personas agremiadas, por motivos de sexo y género, como ya quedó acreditado, preferencias sexuales y origen nacional, por lo que se atenta contra derechos humanos que son protegidos por el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que se señalan a continuación:

¹² Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, 5ª edición; Ginebra Suiza, 2006:

¹³ Caso Núm. 1929 (Francia), fecha de queja 03/Jun/1997 Informe Núm. 310, Junio de 1998, párrafo 425, que establece: "la misión fundamental de los sindicatos debería consistir en asegurar el desarrollo del bienestar económico y social de todos los trabajadores, ya que los intereses profesionales y económicos que los trabajadores y sus organizaciones defienden abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social"

Caso Núm. 1649, fecha de queja 31/May/1992 Informe Núm. 300, Noviembre de 1995, párrafo 453 que establece: "La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona".

Caso Núm. 1900, fecha de queja 23/Ago/1996 Informe Núm. 308, Noviembre de 1997, párrafo 182 que establece: "El artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y la expresión «sin ninguna distinción» que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc., no sólo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes de los servicios públicos en general"

Caso Núm. 2011, fecha de queja 25/Feb/1999 Informe Núm. 321, Junio 2000, párrafo 215 que establece: "Las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. Por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones".

[...] [El subrayado es nuestro].

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

—El derecho a la igualdad y no discriminación tiene como consecuencia inmediata la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establece el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2º y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 2 y 3 de la Ley Federal del Trabajo.

Así como se retoma esa prohibición en los artículos 1º, párrafo segundo, fracción III y 4 de la citada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde se define la discriminación en los términos siguientes:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: **el origen étnico o nacional**, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud, o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia [...] [El resaltado es nuestro].

Además, de que el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente ejemplifica como discriminación las siguientes fracciones:

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios,

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

...

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficiarios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga.

...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

En la Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴ de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), intitulada "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales", se establece que la discriminación puede presentarse también en la esfera privada, entre otros motivos prohibidos de discriminación, por el sexo, la nacionalidad y la orientación sexual. Asimismo, refiere que la discriminación sistémica puede "consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros", y cuando aborda el rubro de discriminación formal indica que "las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a las mujeres".

En referencia a los hechos formulados por las peticionarias

Se omite por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

Se omite por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

cabe destacar que los artículos 4 constitucional y 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen a las mujeres igualdad con los hombres ante la ley.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" se establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye su derecho a "ser libre de toda

¹⁴ E/C.12/GC/20, 42º periodo de sesiones, 2 de julio de 2009.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

forma de discriminación"¹⁵, y valorada "libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, en su artículo 4, como principios rectores, para tal acceso, entre otros, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Por otra parte, en la Observación General 28, sobre la Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas,¹⁶ se establece que todas las personas deben disfrutar en condiciones de igualdad de los derechos y que se deben adoptar las medidas necesarias, incluida la prohibición de discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios en los sectores público y privado. La discriminación contra la mujer en las leyes de seguridad social constituye también una infracción al artículo 26¹⁷ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 16¹⁸, relativa a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (en relación con el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) establece que:

¹⁵ El artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

¹⁶ CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, CCPR Observación General 28. Aprobada por el Comité en su 1834ª sesión (68 periodo de sesiones), celebrada el 29 de marzo de 2000.

¹⁷ Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. DESC, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

7. El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato [...]. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos.

El Poder Judicial de la Federación ha plasmado, sobre la igualdad entre mujeres y hombres, el criterio siguiente:

[...] la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, de forma que sólo puede otorgarse un trato distinto en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse, a fin de evitar el trato desigual; además, esta prerrogativa parte de la concepción de que **la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género** [...].¹⁹

La igualdad entre las mujeres y los hombres precisa, entonces, de la "eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo"²⁰.

—El derecho de toda persona a la seguridad social, que cubre diversas prestaciones, entre otros aspectos, la atención médica²¹, se encuentra establecido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así como 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la Observación General 19²², del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa al derecho a la seguridad social (artículo 9 del citado Pacto

¹⁹ Amparo en revisión 395/2007 de 4 de julio de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII: SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

²⁰ Artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

²¹ Por tanto, se vincula con el derecho a la salud.

²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. DESC, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Internacional), se establece que éste incluye "el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales [...] sin discriminación, con el fin de obtener protección", así como también "el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales." Asimismo, se refiere la prohibición de discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos, [entre otros], de sexo, origen nacional, orientación sexual, que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social²³.

Como **conclusiones**, cabe destacar lo siguiente:

1. En el caso concreto el derecho y principio de igualdad y no discriminación no rige, en materia de prestaciones y derivado de la propia normatividad interna de la Asociación Nacional de Actores, en agravio de las socias y socios de la ANDA, ya que, como se ha mencionado, en ambos casos no pueden inscribir como beneficiario a su padre; asimismo, las mujeres socias no pueden incluir dentro de sus beneficiarios a sus cónyuges, independientemente de su sexo o género; quedan excluidas además las parejas del mismo sexo de los socios y existe un trato diferenciado en relación con quienes son de nacionalidad diversa a la mexicana, quienes están imposibilitadas para nombrar a personas beneficiarias. Aunado a ello, se establece un número diferenciado en las personas beneficiarias que pueden ser inscritas entre socias y socios, menor en relación con las primeras.
2. El contenido y la aplicación del Estatuto y Reglamento Interno de la ANDA a sus personas agremiadas, conllevan acciones que vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad social, protegidos, entre otros, por el artículo primero de la Constitución.
3. La citada Asociación debe adoptar las medidas necesarias, normativas y administrativas, para la modificación de las disposiciones internas que resultan contrarias al derecho a la igualdad y la no discriminación, y mientras tanto y en lo inmediato, efectuar una interpretación acorde con una perspectiva de no discriminación e inclusión social del Reglamento Interno y Estatutos citados, a fin de que no se les brinde un trato diferenciado y contrario a su dignidad a las socias y socios, por su género o sexo, preferencia sexual, nacionalidad o cualquier otro

²³ Párrafos 2, 9 y 29 de la citada Observación General 19.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

motivo prohibido de discriminación, y se promueva la igualdad formal y sustantiva entre sus integrantes, de conformidad con el propio lema del sindicato, el cual es "Igualdad, Derecho, Justicia"²⁴.

4. Con fundamento en el artículo 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se dará vista de la presente resolución a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en razón de que tal asociación se encuentra registrada en ésta bajo el expediente Se otorga el carácter de confidencial a la información contenida en el presente documento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, así como a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, y se prohíbe la divulgación de la misma. a efecto de que en el ámbito de su competencia sea revisada la legislación interna de la ANDA, y fomenta que tenga una perspectiva acorde con el derecho a la no discriminación y de igualdad.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

En los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación"²⁵, se establece en el séptimo que el Consejo Nacional "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad"

Por otra parte, en el octavo lineamiento se indica que no tienen por objeto "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]".

Como consta en el acta circunstanciada de 11 de marzo de 2015, las peticionarias manifestaron su deseo de que se realice la homologación de derechos, por lo que frente a la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, de ahí que sea necesario la restitución de éste por la ANDA, así como la garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Aunado a lo anterior, como criterios para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera principalmente la

²⁴ De conformidad con el artículo 5 del Estatuto de la ANDA.

²⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación (fracción III Bis) y la reincidencia (III) en la conducta o práctica social discriminatoria.

V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. Las personas integrantes de la Secretaría General y de la Secretaría de Previsión Social de la ANDA recibirán un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación por sexo y género, preferencias sexuales y nacionalidad, el cual se impartirá o coordinará²⁶ a través de la Subdirección de Medidas Administrativas de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los lineamientos DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

TERCERA. A fin de restituirles los derechos conculcados, se realice el registro de las personas beneficiarias de las agraviadas

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 43 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Se elimina por contener datos personales y/o confidenciales de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Artículo 43 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

mediante la homologación de derechos con respecto a los socios conforme a lo previsto en el Estatuto y Reglamento Interno de la Secretaría de Previsión Social de la Asociación Nacional de Actores, a través de una interpretación pro persona y desde una perspectiva sin discriminación por

²⁶ El Consejo determinará, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas, la modalidad y fecha de su impartición, la cual se realiza en forma gratuita.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

sexo y género, o cualquier otro motivo prohibido de discriminación, previsto en el artículo 1 párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ello, de conformidad con el artículo 83 BIS, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

El plazo para cumplir con esta medida de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante informe y oportunamente a la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred dentro del plazo señalado.

CUARTA. Este Consejo determina procedente como garantía de no repetición de la discriminación en que se ha incurrido, que la ANDA, por conducto de su representación legal, Secretaría General, Comité Nacional y la Asamblea General realice la modificación interna de su Estatuto y el Reglamento Interno de la Secretaría de Previsión Social a fin de solventar las diferencias y exclusiones claramente discriminatorias, bajo una perspectiva de respeto de los derechos humanos desarrollados en el texto de la presente resolución por disposición.

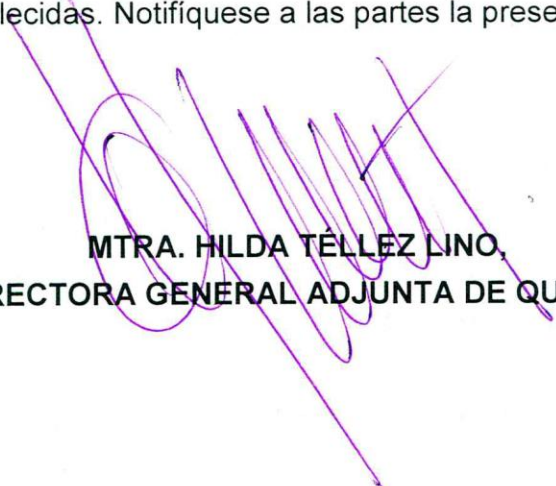
Lo anterior, en términos del artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y lineamiento Trigésimo Quinto, fracción I de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

El plazo para cumplir con esta medida de reparación, no podrá exceder de **90 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

informe y oportunamente a la Subdirección de Medidas Administrativas del CONAPRED dentro del plazo señalado.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, será concluido el presente asunto por haberse dictado la Resolución por Disposición, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento, a fin de verificar la aplicación de las medidas administrativas y de reparación establecidas. Notifíquese a las partes la presente resolución.



MTRA. HILDA TÉLLEZ LINO,
DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

C.p.p. Lic. Alfonso Navarrete Prida, Secretario del Trabajo y Previsión Social.


KYCT/MCHH/AGC

El presente documento es una versión pública de su original, por tanto los datos personales y sensibles son protegidos de conformidad con los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 41 párrafo segundo del Reglamento de la misma Ley y los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.